

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25183-31-03-001-2018-00036-01.

Pasa a decidirse acerca de la concesión del recurso de casación formulado por el demandado contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 14 de septiembre de 2020, respecto del que se denegó su adición el 4 de junio pasado, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Chocontá dentro del presente asunto.

A cuyo propósito se considera:

La demanda solicitó declarar que pertenece a la demandante el dominio pleno y absoluto de los predios conocidos como ‘El Ocal’ y ‘Las Minas’, ubicados en la vereda Tierra Negra del municipio de Sesquilé y, como consecuencia, condenar a los demandados a restituirlos, junto con los frutos naturales y civiles que hubiere podido producir, los últimos de los cuales fueron tasados en \$68’846.972, más a suma de \$80’000.000 por concepto del tratamiento requerido para “*desinfección de los suelos de ambos predios*”, sin lugar al pago de mejoras o expensas por tratarse de poseedores de mala fe.

Súplicas a las que se opuso el demandado formulando las excepciones que denominó ‘simulación absoluta del título sobre el cual se fundamenta la acción reivindicatoria de la referencia’, ‘nulidad de la escritura pública que sirve de soporte o título de los predios objeto de la reivindicación’, por falta de precio y solicitando, a su turno, el reconocimiento de los

dineros que a título de avalista o codeudor de la sociedad Agrícola Suato S.A.S., invirtió para el desarrollo del proyecto agrícola de proteas que se desarrolla en un total de 22 de fanegadas, entre las que se cuentan los predios pretendidos en reivindicación, por más de \$6.000'000.000.

La sentencia de primera instancia que accedió a la reivindicación, condenó en frutos al demandado por valor de \$14'325.964,38 y denegó el reconocimiento de mejoras. Al desatar la alzada el Tribunal mantuvo la determinación, y solo actualizó la condena en frutos a la suma de \$33'789.230; contra esa determinación, formula el demandado recurso de casación.

Ciertamente, el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las *“pretensiones sean esencialmente económicas”*, el recurso de casación procede *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en *“las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*; interés económico que *“consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo”* (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01), valor que debe establecerse, como lo dispone el artículo 339 del citado estatuto, con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto.

Aquí, obra en los autos copia de un avalúo de los predios objeto del proceso, el cual sirve como referente para establecer razonadamente el interés del recurrente en casación; así, revisada la información allí contenida, se observa que el avalúo del predio ‘El Ocal’, para la data en que se rindió la experticia (5 de mayo de 2011) era de \$121'600.000, mientras que el de ‘Las Minas’, era de \$288'000.000, valores que traídos a valor presente aplicando la fórmula de actualización del IPC, apoyándose para el efecto en los valores tomados de la página oficial del DANE a la fecha del fallo de la Corporación, (Ipc Inicial 75.07 – Ipc Final 105.29), arrojan un total de \$574'464.000, cifra que sumada al valor de los frutos que el

demandado debe devolver a la propietaria, los que fueron actualizados a la fecha del fallo de la Corporación en \$33'789.230 y al valor de las mejoras cuyo reconocimiento pidió declarar infructuosamente por \$1.399'982.050 [teniendo en cuenta que de los \$6.159'921.023 que reclamó haberle prestado a la sociedad Agrícola Suati para el desarrollo de las 22 fanegadas del proyecto de proteas, solo 5 pertenecen a los predios objeto de reivindicación (folio 45 del cuaderno principal)], asciende a \$2.008'235.280, suma que, de lejos, supera los 1.000 salarios mínimos establecidos por la ley para conceder el recurso extraordinario de casación, que según la equivalencia en pesos a la fecha de la sentencia estos salarios, era de \$877'802.000, lo que de suyo está diciendo que la concesión del recurso es procedente.

Ahora bien. Como quiera que el recurrente no solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del precepto 341 del citado estatuto, en tanto que el fallo proferido en el asunto contiene mandatos ejecutables, por secretaría, expídase a costa de la parte recurrente en casación copia de todo el expediente, para lo cual deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, las que deben remitirse al a-quo para lo de su cargo.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Conceder para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de fecha preanotada.

Por secretaría, expídase a costa de la parte recurrente en casación copia de todo el expediente, para lo cual deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, las que deben remitirse al a-quo para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**063bcaa08f451b159e70168af8969e980a0d1673a39dc3f95e1
b69ead0decc2c**

Documento generado en 29/06/2021 12:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**